

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

BORINQUEN NATURAL,
INC.;

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS, NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Recurrido

KLRA202000491

Revisión judicial
procedente del
Negociado de
Seguridad de
Empleo del
Departamento del
Trabajo y
Recursos
Humanos

Apelación Núm.:
CONTRIB-02-17

Sobre:
Determinación
Patronal

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2021.

Procedemos a desestimar el presente recurso de revisión judicial por haberse tornado académico. Veamos.

-I-

El 30 de noviembre de 2020, Borinquen Natural, Inc. (en adelante, Borinquen Natural o la parte recurrente) presentó ante nos un recurso de revisión. Nos solicita la revocación de la Resolución emitida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH o la parte recurrida), el 29 de octubre de 2020.² Allí, el DTRH, confirmó la Resolución emitida por la misma agencia el 15 de enero de 2020, en donde se determinó que ciertos reclamantes del beneficio de desempleo eran empleados y no contratistas independientes de la parte

¹ Panel designado conforme a la Orden Administrativa TA-2021-026 emitida el 3 de febrero de 2021; ello ante el retiro por años de servicio de la Hon. Nélida Jiménez Velázquez.

² Notificada el 30 de octubre de 2020.

Número Identificador

SEN2021_____

recurrente.³ Por lo que, la parte recurrente se encontró incurso en deuda por contribuciones patronales.

Mediante Resolución de 9 de diciembre de 2020 le ordenamos al DTHR que presentara su posición respecto al recurso de epígrafe. No obstante, el 14 de enero de 2020 comparecieron las partes mediante escrito intitulado: MOCION (sic) EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN. Allí, nos informaron que llegaron a un acuerdo transaccional que pone fin a la reclamación de autos. Además, indicaron que para satisfacer dicho acuerdo se concedió un plan de pago a favor de Borinquen Natural, y que éste efectuó el primero de ocho plazos a comienzos de diciembre de 2020.⁴

-II-

Los tribunales debemos observar ciertos requisitos —previo a entrar en los méritos de un caso— ya que nuestra jurisdicción se encuentra circunscrita a que el mismo sea “*justiciable*”.⁵ La justiciabilidad “*está ceñida a aquellas situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas susceptibles de adjudicación por el tribunal y donde este imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí*”.⁶ En nuestro ordenamiento:

*[s]e ha reconocida que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando un asunto carece de madurez, cuando la pregunta ante el tribunal es una cuestión política, y cuando un caso se ha tornado académico.*⁷

Un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo —debido a cambios fácticos o judiciales durante el trámite del litigio— el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que en su día pudiera concederse no tendría efectos prácticos.⁸ La academicidad implica la falta de adversidad, en otras palabras, la

³ Apéndice I y IV del recurso de revisión, págs. 1-2 y 17-37.

⁴ Lo cual evidenciaron en el mismo escrito.

⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307; *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005).

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 334.

⁷ *PNP v. Carrasquillo*, supra, pág. 75.

⁸ *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

ausencia de una controversia real entre las partes. En ese sentido, la doctrina de autolimitación judicial en discusión es de aplicación durante todas las fases de un pleito, lo que incluye la etapa apelativa o revisora, ya que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todo momento.⁹

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.¹⁰

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.¹¹

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.¹²

La Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;*
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o buena fe;*
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;*
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.*

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (b) precedente.¹³

De conformidad con lo antes señalado, los tribunales tenemos el deber de desestimar todo pleito que haya advenido

⁹ *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010).

¹⁰ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹¹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹² *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

académico y no tenemos discreción para negarnos a ello, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.¹⁴

-III-

En el presente caso, el acuerdo transaccional al cual llegaron las partes tornó académico el recurso ante nuestra consideración. De manera que —a la luz de la normativa antes reseñada y en vista de que el asunto planteado por la parte recurrente— no es justiciable, procedemos a desestimar el recurso de epígrafe por academicidad.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ *Moreno v. UPR II*, 178 DPR 939, 974 (2010); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).